

acompañen, en los términos y condiciones de la legislación vigente al efecto, garantía suficiente sobre el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía, previo informe de la intervención del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente justifique fehacientemente la imposibilidad de prestarlo, o documento fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación se impugna.

El período de cobranza para los valores-recibo notificados colectivamente se fija entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 1990.

Las liquidaciones de ingreso directo ser satisfarán en los plazos fijados en el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificaciones efectuadas en la primera quinceña del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificaciones realizadas en la segunda quinceña del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Transcurrido el período voluntario de cobranza sin haberse efectuado el pago, se abrirá la vía de apremio, aplicándose el recargo del 20 por 100.

5. Cuando la deuda tributaria se satisfaga después del período voluntario de cobranza, además del recargo de apremio expresado en el párrafo anterior, el deudor habrá de satisfacer los intereses de demora computados al tipo de interés legal vigente en la fecha de terminación del período voluntario de cobranza, correspondiente al período de tiempo transcurrido entre la mencionada fecha y aquella en la que tenga lugar el pago.

X. GESTION POR DELEGACION

Artículo 10º

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca, (conforme al artículo 2º del R.D. 831/1989, de 7 de julio), las facultades de gestión del Impuesto, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada.

XI. NORMAS DE APLICACION

Artículo 11º

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo estatuido en la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y relacionadas.

XII. VIGENCIA Y FECHA DE APROBACION

Artículo 12º

Esta Ordenanza Fiscal que consta de doce artículos entra-

rará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su notificación o derogación expresas.

Laluenga a 20 de Noviembre de 1.989

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL NUM. 2

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

1. La Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece en su artículo 60.1. con carácter obligatorio, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se normará por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Artículo 2º

Este Impuesto absorbe todas las tasas y cualquier otra exacción sobre la circulación y rodaje de los vehículos que constituyen su objeto, con excepción de los que graven el estacionamiento en vías públicas municipales, o aparcamientos vigilados.

Artículo 3º

1. Son objeto del Impuesto los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría, con excepción de los que se indican en el artículo 4.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que esté matriculado en los Registros Públicos correspondientes, mientras no haya causado baja. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este Impuesto los vehículos que estando dados de baja en los Registros, por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente, con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras y pruebas, limitadas a los de esta naturaleza.

II. EXCEPCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a). Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b). Los vehículos de Representaciones diplomáticas, Oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios diplomáticos de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c). Los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

d). Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

e). Los coches de inválidos o los adaptados, para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

f). Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este Ayuntamiento.

g). Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Artículo 5

1. El Impuesto se devengará el día 1 de enero de cada año, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, pues entonces el devengo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. En éste último caso, o por causa de baja, el importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV. TARIFAS

Artículo 7

1. Las cuotas del Cuadro de Tarifas del Impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente 1.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas aplicables en este Municipio, será el siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	6.700
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	18.800
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	23.500

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.400
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	13.200

F) OTROS VEHICULOS

Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 c.c.	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600

3. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que determine con carácter general la Administración del Estado. En su defecto se estará a lo que disponga el Código de Circulación respecto a los diferentes tipos de vehículos, y habrán de tenerse en cuenta las reglas siguientes:

a). Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo al transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño y disposición de las puertas, y otras variaciones que no

modifiquen esencialmente el modelo de que se trate. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, excepto en los casos siguientes:

1. Si el vehículo es habilitado para el transporte de más de 9 personas, tributará como autobús.

2. Si el vehículo está autorizado para el transporte de más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b). Para la aplicación de este Impuesto, los motocarros tendrán la consideración de motocicletas, y por tanto, tributarán según su cilindrada.

c). Cuando se trate de vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado el que tenga la potencia motriz y los remolques y semi-remolques que arrastre.

d). Por lo que respecta a ciclomotores, remolques y semi-remolques que, de acuerdo con su capacidad, no estén obligados a matricularse, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en todo caso, cuando se encuentre realmente en circulación.

e). Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin necesidad de ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las Tarifas correspondientes a los tractores.

Artículo 8

La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9

El pago del Impuesto se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

- a). Recibos tributarios
- b). Cartas de pago

Artículo 10

1. En el caso de primera adquisición del vehículo, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos de este Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la Oficina gestora correspondiente, en el término de treinta días que se contarán desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración-liquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que proceda. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de las características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo

ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación, tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que la oficina gestora no compruebe si la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

3. Los sujetos pasivos presentarán, en el plazo de treinta días, que se contarán desde la fecha de expedición del permiso de circulación por parte de la Jefatura de Tráfico, una declaración ajustada al modelo aprobado por este Ayuntamiento que expresará esa expedición y la matrícula asignada al vehículo.

4. La Oficina gestora practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente al interesado, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

5. Los sujetos pasivos presentarán una declaración ajustada al modelo aprobado por el Ayuntamiento, en los supuestos de baja definitiva y transferencia, cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o reforma del mismo, que afecte a su clasificación a los efectos del Impuesto.

Artículo 11

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago del Impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año, y en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

2. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que estén inscritos en el Registro público correspondiente, a nombre de personas o Entidades domiciliadas en éste término municipal.

3. El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

VI. GESTION POR DELEGACION

Artículo 12

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación de Huesca las facultades de gestión del Impuesto y ésta la acepta, las normas contenidas en el Título anterior serán aplicables a las actuaciones que ha de llevar a cabo la Administración delegada.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o Entidades que en la fecha del comienzo de

aplicación de este Impuesto, gozasen de cualquier clase de beneficio fiscal en el actual Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos. continuarán disfrutando del mismo hasta la fecha de extinción de los indicados beneficios, y si éstos no tuviesen plazo de caducidad, hasta el 31 de Diciembre de 1.992.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal que consta de doce artículos, una Disposición Transitoria y esta Final, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de 17 de Octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1.990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Laluenga a 20 de Noviembre de 1.989

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL NUM. 4

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que se requieran licencia de obra urbanística.

II. SUJETO PASIVOS

Artículo 2º

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará, contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

III. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 3º

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

IV. GESTION

Artículo 4º

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente: en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

4. El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal, en los supuestos en que ésta sea preceptiva.